



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-DECLARATIVO
DEMANDANTE:	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
CONTRA:	INGRID TATIANA OLAYA CAMACHO Y OTROS
ASUNTO:	AUTO RESUELVE APELACION
RADICADO:	<u>41-001-40-03-004-2019-00069-01</u>

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

La entidad INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUCEROS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, formulo demanda de restitución del inmueble arrendado contra INGRID TATIANA OLAYA CAMACHO, MARIA LUCERO LOPEZ ZULUAGA, LUISA NATALIA LOPEZ GUARNIZO y LUIS GONZAGA LOPEZ ZULUAGA, con el fin de dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el local comercial situado en la carrera 4 número 9-20 local 115 de la ciudad de Neiva y se decrete la restitución de dicho local.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, y surtido el trámite de rigor en el proceso se dictó sentencia el día 29 de agosto de 2019, otorgándose las pretensiones y condenándose en costas, las cuales fueron debidamente tasadas y aprobadas por el a quo.

Posteriormente, con decisión de fecha 12 de octubre de 2022 se terminó por desistimiento el proceso, señalándose que había transcurrido en este asunto dos años de inactividad, providencia que fue materia de recurso reposición y en subsidio apelación,

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Inconforme con esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación aduciéndose que no se había tenido en cuenta que el proceso ya tenía costas liquidadas y





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

aprobadas y que existía una solicitud pendiente por decidir (18 de diciembre de 2020) por lo que reclama la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico en esta oportunidad se circunscribe a indicar si debe revocarse el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó desistimiento tácito en este asunto.

La tesis a sostener por parte de esta agencia judicial será la de revocar el auto materia de apelación en virtud a que el proceso había terminado. Se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

El desistimiento tácito es una forma de terminación intempestiva del proceso que castiga la inactividad de las partes impidiendo de esta manera que el proceso avance y el mismo pueda culminar con sentencia judicial en el caso de procesos declarativos y decisión ordenándose el archivo por pargo en el caso de los procesos ejecutivos.

De esta forma, se concibe el desistimiento tácito como un instrumento del juez y de las partes, para hacer efectivo el derecho al debido proceso regulado por medio del artículo 29 constitucional, y que integrado con el principio de celeridad previsto en el artículo 209¹ permite desarrollar el proceso sin dilaciones injustificadas.

Esta modalidad de terminación anticipada del proceso está regulada a través del artículo 317 del CGP, y prevé que la actuación puede ser terminada por negligencia i) cuando se realizó requerimiento por un lapso de tiempo de 30 días para el cumplimiento de determinada carga procesal y este no fue acatado, ii) cuando el proceso permaneció inactivo en la secretaria por el plazo de un (1) año sin ninguna gestión de parte² y iii) en aquellos casos donde el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, solo se estructura esta modalidad de finalización si se verifica dos (2) años sin promover trámite alguno.

¹ Superior.

² En este caso la norma procesal indica que se debe contar el término a partir del último impulso del proceso.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así mismo, es importante manifestar que no cualquier actuación interrumpe el término de desistimiento tácito, sino solamente aquellas que “conduzca a << definir la controversia>> o poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.³.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la naturaleza del desistimiento tácito y su aplicabilidad aquellos casos donde el proceso tiene sentencia judicial, regla del literal b del artículo 317 del CGP, debe revocarse esta providencia dado que no se cumple con los presupuestos de la norma por estar previamente finalizado el trámite.

La afirmación antes realizada se establece a partir de la consideración que el proceso objeto de conocimiento fue culminado con sentencia judicial de fecha 29 de agosto de 2019 y posteriormente se liquidó y aprobó las costas, por lo que se culminó la actuación, y no habiéndose promovido ejecución de la sentencia por las partes no había lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De esta forma, concibiéndose el desistimiento tácito como una manera de terminar anticipadamente el proceso como una sanción por la inactividad, esta no opera sobre un proceso que legalmente ya se había terminado, pues se reitera tiene sentencia en firme y ejecutoriada, así mismos las costas causadas están debidamente tasadas y aprobadas, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 de la normativa procesal frente al levantamiento de las medidas cautelares.

El reproche del apelante estaba alineado a que no se aplicó de manera apropiada el artículo 317 del CGP, específicamente que no se había tenido en cuenta la existencia de una solicitud y que el mismo ya tenía costas aprobadas, por lo que establece que no podía darse aplicación a esta figura procesal, planteamiento que dado los motivos previamente enunciados son compartidos en esta instancia judicial.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC de 9 de Diciembre de 2020. Tomada de la sentencia STC1216-2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Lo enunciado se consideran razones suficientes para proceder con la revocatoria de la decisión materia de alzada, para que se decida acerca de aquellas solicitudes que estén pendientes de decidir.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, dada la no oposición frente al recurso.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ